

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: REP-046/2023

PARTE ACTORA: PARTIDO MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA²

MAGISTRADO PONENTE: ROXANA
GARCÍA MORENO

SECRETARIA: NATALIA
TRESPALACIOS PÉREZ y SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

Chihuahua, Chihuahua, a treinta de agosto de dos mil veintitrés³.

SENTENCIA que **desecha de plano** la demanda presentada en contra del acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua en el que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el partido MORENA, en virtud de haber sido presentada de manera extemporánea.

1. ANTECEDENTES

1. Presentación del escrito de denuncia⁴. El doce de julio, la parte actora presentó escrito de queja ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁵ en contra de Olivia Franco Barragán, Síndica Municipal en Chihuahua; Marisela Terrazas Muñoz, Laura Patricia Contreras Duarte, Ismael Mario Rodríguez Saldaña y Luis Alberto Aguilar Lozoya; Diputaciones integrantes del Congreso del Estado de Chihuahua; Carla Yamileth Rivas Martínez, Titular de la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común en Chihuahua; Marco Bonilla Mendoza, Presidente

¹ En adelante, MORENA.

² En adelante, Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.

³ Las fechas son correspondientes al año dos mil veintitrés.

⁴ Visible a foja 03 del expediente.

⁵ En adelante, Instituto.

Municipal en Chihuahua; María Eugenia Campos Galván, Gobernadora del Estado de Chihuahua; Rogelio Loya Luna, Recaudador de Rentas en Ciudad Juárez, Chihuahua⁶ por actos que pudiesen constituir promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como actos anticipados de precampaña y campaña.

2. Radicación del expediente dentro del Instituto⁷. El trece de julio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto emitió acuerdo mediante el cual radicó la denuncia y acordó formar el expediente con la clave **IEE-PES-005/2023**.

3. Admisión⁸. Con fecha cuatro de agosto, la Secretaría Ejecutiva del Instituto emitió acuerdo mediante el cual admitió la queja del presente Procedimiento Especial Sancionador⁹.

4. Improcedencia de medidas cautelares¹⁰. El nueve de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto declaró la improcedencia de las medidas cautelares a favor de la parte actora.

5. Presentación de impugnación¹¹. El quince de agosto, la parte actora presentó recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante el Instituto en contra de la determinación descrita en el punto número cuatro de este apartado.

6. Recepción del expediente¹². El veintidós de agosto, la Secretaría General Provisional de este Tribunal, recibió el expediente identificado con la clave alfanumérica **IEE-PES-005/2023**.

7. Forma y Registra¹³. El veintitrés de agosto, la Magistrada Presidenta del Tribunal ordenó la formación y registro del expediente con la clave **REP-046/2023**.

⁶ En adelante, denunciados.

⁷ Visible a foja 016 del expediente.

⁸ Visible a foja 016 del expediente.

⁹ En adelante, PES.

¹⁰ Visible de la foja 15 a 37 del expediente.

¹¹ Visible de la foja 06 a 11 del expediente.

¹² Visible a foja 039 del expediente.

¹³ Visible en foja 41 del expediente.

8. **Turno**¹⁴. El veintitrés de agosto, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional asumió el presente expediente.

9. **Circulación del proyecto**¹⁵. El veintinueve de agosto, la Magistrada Instructora circuló el presente proyecto para su aprobación al pleno.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador toda vez que se trata de un medio de impugnación presentado a fin de controvertir el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto dentro del PES identificado con la clave alfanumérica **IEE-PES-005/2023**, en el que se determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua¹⁶; 381 BIS, numeral 1) inciso a) y 2), así como 350, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua¹⁷ y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

3. IMPROCEDENCIA

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable sostiene que el medio de impugnación resulta notoriamente extemporáneo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309, numeral 1), inciso e), de la Ley Electoral.

La autoridad responsable indicó que, el plazo transcurrió de las quince horas con trece minutos del once de agosto a las quince horas con trece minutos del catorce del mismo mes, ello sin contar los días inhábiles, entonces si la demanda se presentó a las dieciocho horas con cinco

¹⁴ Visible en foja 41 del expediente.

¹⁵ Visible en foja 43 y 44 del expediente.

¹⁶ En adelante, Constitución local.

¹⁷ En adelante, Ley Electoral.

minutos del martes quince de agosto, por ende, el mismo resulta extemporáneo.

Al respecto, este Tribunal considera que, es **fundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, respecto a que el presente medio de impugnación se presentó fuera del plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 381 BIS, numeral 3), de la Ley Electoral.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, si bien la autoridad responsable refirió en su informe circunstanciado que el plazo transcurrió del once de agosto al catorce del mismo mes, lo cual, de las constancias que obran en el expediente¹⁸, resulta erróneo, toda vez que a la parte actora se le notificó el acto impugnado en fecha diez de agosto, (día en que surtió efectos la notificación) en consecuencia, el cómputo del plazo inició el diez de agosto y concluyó el catorce del mismo mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 381 BIS, numeral 3) de la Ley Electoral.

Sin embargo, dicha cuestión no impide la actualización de la causal de improcedencia por extemporaneidad, toda vez que el presente medio de impugnación efectivamente se presentó fuera del plazo legal establecido para ello, como se explicará más adelante.

En primer término, debe precisarse que, el artículo citado en el párrafo anterior, prevé que el plazo para impugnar las medidas cautelares que emita la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto será de cuarenta y ocho horas, sin embargo, aunque el citado artículo precise que procede contra la adopción de medidas también es cierto que lo mismo aplica en contra de la improcedencia de estas, ello en sintonía con lo establecido por la Sala Superior respecto a que el plazo para impugnar las resoluciones relativas a la negativa o reserva de las medidas cautelares, será el mismo en ambos casos (adopción y negativa)¹⁹, atendiendo a su

¹⁸ Visible a foja 03 y 38 del expediente. Oficio de notificación a la parte actora identificado con la clave alfanumérica **IEE-DJ-OA-389/2023**.

¹⁹ De conformidad con la **Jurisprudencia 5/2015** de la Sala Superior de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES**

naturaleza sumaria, al carácter urgente de la tramitación del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y al principio de igualdad procesal.

De igual modo, la referida Sala, en la sentencia identificada con la clave alfanumérica **SUP-REP-53/2015** determinó que, considerar la posibilidad de que ante la negativa de conceder medidas cautelares el plazo sea distinto al supuesto de haber concedido las mismas, provocaría un desequilibrio procesal entre las partes involucradas, pues alguna de ellas contaría con mayores posibilidades para impugnar el mismo acto de autoridad.

Tomando en cuenta la Jurisprudencia número 5/2015 y los precedentes que derivaron de la misma, la Sala Superior realizó una interpretación sistemática y funcional del artículo 109, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual, resulta similar al artículo 381 BIS de la Ley Electoral del Estado, que establece que el plazo para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.

Ahora bien, se advierte que el acuerdo impugnado se notificó a la parte actora a las quince horas con trece minutos del diez de agosto, según consta en oficio de notificación identificado con la clave alfanumérica **IEE-DJ-OA-389/2023**²⁰, el cual obra en el expediente; por ende, el plazo para impugnar transcurrió del jueves diez de agosto al lunes trece del mismo mes, concluyendo a las quince horas con trece minutos.

Lo anterior, tomando en consideración que la notificación se realizó el diez de agosto, fecha en que esta surtió efectos²¹ (sin contar los días sábado doce y domingo trece de agosto por ser inhábiles²²), se tiene que

MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS”

²⁰ Visible a foja 03 y 38 del expediente, tal y como lo señaló la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

²¹ De conformidad con el artículo 336 numeral 5) de la Ley Electoral de Chihuahua.

²² Toda vez que, aún no inicia el proceso electoral. De conformidad con lo establecido en el artículo 306 numeral 4).

el plazo para impugnar venció a las quince horas con trece minutos del lunes catorce de agosto, tal y como se expone a continuación:

Agosto					
10 Jueves 15:13 horas	11 Viernes	12 Sábado	13 Domingo	14 Lunes	15 Martes
Se realizó la notificación a la parte actora del acuerdo impugnado ²³ . Surtió efectos la notificación. Inició cómputo del plazo a las (15:13 horas).	<u>Transcurrieron las primeras 24 horas.</u>			Transcurrieron las siguientes 24 horas y por ende el vencimiento de las 48 horas. (A las 15:13 horas)	Presentación de medio de impugnación ante el Instituto.

En el caso, las medidas cautelares dictadas dentro de un procedimiento especial sancionador deben computarse **de momento a momento** a partir de la notificación legal de la resolución impugnada, de conformidad con lo establecido en los artículos 381 BIS numeral 3) en relación con el 276 numeral 11) de la Ley Electoral.

En ese sentido, si el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se interpuso a las dieciocho horas con cinco minutos del martes quince de agosto, según consta en autos, resulta evidente su extemporaneidad.

En consecuencia, este Tribunal advierte que, al no cumplirse con la totalidad de los requisitos de procedencia del medio de impugnación al haberse presentado de manera extemporánea, debe desecharse la demanda de conformidad con el artículo 309, numeral 1), inciso e), de la Ley Electoral.

No pasa inadvertido que, la parte actora señaló en su escrito de demanda que el acto impugnado se le notificó a las catorce horas con quince minutos del trece de julio del presente año²⁴, sin embargo, como

²³ Visible a foja 38 del expediente.

²⁴ Visible a foja 08 del expediente.

quedó asentado en la notificación por oficio identificada con la clave alfanumérica **IEE-DJ-OA-389/2023**²⁵, realizada por funcionario habilitado con fe pública del Instituto, así como en el informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable²⁶, la notificación del acto impugnado, contrario a lo establecido por la parte actora, se efectuó en fecha diez de agosto.

Además, de tomar en cuenta el plazo que señaló el actor que tuvo conocimiento del acto, ello no le traería ningún beneficio ya que refirió que se le notificó en el mes de julio, esto con mayor antelación al asentado en el sello de recepción de la notificación que se le hizo al partido MORENA.

Por lo expuesto y fundado, se

4. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE en los términos de ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe que la presente sentencia se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

²⁵ Visible a foja 38 del expediente.

²⁶ Visible a foja 02 a 05 del expediente.

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO
SEPÚLVEDA RAMÍREZ
MAGISTRADO

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **REP-046/2023** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el treinta de agosto de dos mil veintitrés a las doce horas. **Doy Fe.**